CONCÓN
avanzamos contigo
REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN, 12 MAR 2025

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 0764 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

[redacted]

2.- El Decreto Alcaldicio N°3092, de fecha 04 de octubre de 2023, que designa como nuevo fiscal en el sumario administrativo iniciado por decreto alcaldicio N° 1965, al abogado don **HERNÁN RODRIGO GONZÁLEZ CABRERA**, asignado al Departamento de Asesoría Jurídica.

3.- El Decreto Alcaldicio N° 3531 que prorroga la contrata del abogado **HERNÁN RODRIGO GONZALEZ CABRERA**, a contar del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

4.- El Decreto Alcaldicio N° 408, de fecha 28 de enero de 2025, que nombra en calidad de suplencia al abogado **MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ PONCE**, **R.U.N** [redacted] escalafón profesional, Grado 9°, cumpliendo con 44 horas semanales desde el 20 de enero al 19 de julio de 2025, para cumplir funciones de abogado en la Dirección de Asesoría Jurídica.

5.- El Decreto Alcaldicio N° 605, de 19 de febrero de 2025, en el que se designa como nuevo fiscal en el proceso disciplinario iniciado mediante Decreto Alcaldicio N° 1965 de fecha 15 de septiembre de 2021, al abogado don **MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ PONCE**, asignado a la Dirección de Asesoría Jurídica.

6-El escrito presentado con fecha 06 de marzo del 2025 por el abogado **IVAN BORIE MAFUD**, en representación de doñ[redacted] en el que solicita la recusación del fiscal designado mediante Decreto Alcaldicio N° 605/2025, por las razones que se exponen.

7. La resolución de fecha 07 de marzo de 2025, emitida por el Fiscal del presente sumario, en virtud del cual eleva al alcalde de la comuna

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON
DIRECTOR CONTROL
11 MAR 2025

de Concón la solicitud de recusación en su contra, para su conocimiento y resolución.

8. Lo dispuesto en el artículo 132 y demás normas pertinentes de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; y, las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto Alcaldicio N° 605 de 19 de febrero de 2025, se designa como nuevo fiscal en el proceso disciplinario ordenado instruir por Decreto N° 1965 de 2021, al abogado Marco Antonio Fernández Ponce, asignado en calidad de suplencia al Departamento de Asesoría Jurídica.

2. Que con fecha 04 de marzo del 2025, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 132 de la ley 18.883, se notifica personalmente a [redacted] del nombramiento de un nuevo fiscal, apercibiéndola en el mismo acto para que ejerza el derecho contemplado en el artículo 132 del mismo cuerpo normativo.

3. Que con fecha 06 de marzo de 2025, el abogado Ivan Borie Mafud, en representación de doñ[redacted] solicitó la recusación de la designación del abogado Marco Fernández Ponce como fiscal del presente sumario por las causales contempladas en el artículo 131 letras a) y b) de la Ley 18.883, esto es, "*Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan*" (art. 131 letra a) y "*tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados*" (art, 131 letra b).

4. Que, en el cuerpo de su presentación, el abogado impugnante sustenta su recusación en que la designación como fiscal del abogado Marco Fernández Ponce, sería improcedente al tratarse de un funcionario a contrata en calidad de suplente y de grado inferior a la sumariada. Es por esta razón que estima "*que la condición contractual y la función asignada (fiscal sumariante), lo obligan a tomar decisiones que afectarán la situación laboral de un funcionario de la planta municipal, y la ley no les reconoce esta potestad, dado que su empleo es suplente en el cargo de duración* ***transitorio, y su continuidad depende del Jefe del Servicio****, por lo cual tiene manifiesto interés a lo menos indirecto, por tal razón además su actuación como fiscal, está sujeta a la posible intervención del propio jefe del Servicio, sin que se garantice la objetividad y transparencia que debe seguir un proceso sumarial y la garantía del debido proceso. El objetivo que la exigencia de grado igual o superior, tiene por objetivo preservar la objetividad que ha de imperar en todas las actuaciones del Fiscal Sumariante*". Cita a su favor una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República que avalarían su solicitud (Dictamen N°14.425/04; N°5888/10; N° 9079/98; N°71435/15), concluyendo luego que "*(...) el nombramiento de don Marco Antonio Fernández Ponce, como Fiscal Sumariante, resulta improcedente, por tratarse de un funcionario suplente grado 9, que tiene interés a lo menos indirecto, ya que el jefe de servicio puede condicionar su permanencia en el cargo a los resultados del mismo, debiendo abstenerse de seguir conociendo por ser de grado inferior a mi representada grado 6*". En la parte petitoria de su escrito solicita que la autoridad "*se sirva tener por recusado al Fiscal Sumariante, por ser*

improcedente la designación de un funcionario a contrata como Fiscal Sumariante, invalidándose dicho nombramiento".

5. Que, al respecto, se debe tener presente que las causales de recusación en un sumario administrativo son de derecho estricto, por lo que sólo cabe invocar por el sumariado alguna de las causales contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883, las que deben ser objeto de una interpretación restrictiva, sin que se pueda pretender extender a otros supuestos no contemplados por el legislador.

6. Que, las causales de recusación en un proceso disciplinario se encuentran contenidas en el artículo 131, de la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que señala lo siguiente: "*Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes: a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan; b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados*".

7. Que, al tratarse de causales taxativas, se requiere que quien invoque alguna de las causales contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883, las indique pormenorizadamente en su escrito de recusación, en base a antecedentes precisos, concretos y fidedignos, no bastando con la mención genérica de los posibles supuestos que inhabilitarían al funcionario designado a seguir cumpliendo el cargo de fiscal en un sumario administrativo.

8. Que de la lectura del escrito de recusación se puede constatar que las causales invocadas son las del artículo 131 letra a) y b), las que se sustentarían principalmente en que el fiscal designado tendría un grado inferior a la sumariada y que, además, tendría la calidad de funcionario a contrata y suplente, por lo que al tener un contrato de duración transitoria, cuya continuidad depende del Jefe de Servicio, tendría a lo menos un interés indirecto en el procedimiento disciplinario ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 1965/2021, careciendo por ello de suficiente imparcialidad y objetividad.

9. Que el artículo 131 de la Ley 18.883, no contempla, como causal de recusación, que el funcionario designado como fiscal de un sumario administrativo tenga un grado inferior al funcionario sumariado, por lo que este solo hecho, indiscutido, no es suficiente para que se pueda inhabilitar al fiscal designado mediante Decreto Alcaldicio N° 605/2025.

10. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que el inciso final del artículo 127 de la Ley 18.883, establece que, si no es posible que el fiscal tenga igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparece involucrado en los hechos, "*bastará que no exista relación de dependencia directa*". De esta forma, para efecto de resguardar la debida imparcialidad y objetividad del fiscal a cargo sumario, se requiere que no exista una relación jerárquica de dependencia entre el funcionario sumariado y aquel que la autoridad municipal le confía la tramitación del procedimiento disciplinario, lo que en este caso se cumpliría, al prestar servicios, doña Evelyn Arias Ortega, en la Dirección de Administración y Finanzas y, el abogado Marco Fernández Ponce, en la Dirección de Asesoría Jurídica.

11. Que, en este sentido, el artículo 28 del D.F.L 1/2006 (LOCM), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la unidad encargada de la asesoría jurídica, "(...) *cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica*". El precepto anterior debe concordarse con lo establecido en el artículo 61, letra n) del Decreto Alcaldicio N° 1031 de 2020, que señala que la Dirección de Asesoría Jurídica tendrá, dentro de sus funciones, la de "*efectuar, cuando el alcalde lo ordene, las investigaciones y sumarios administrativos y supervisar estas causas cuando sean instruidas por funcionarios dependientes de otros departamentos municipales, nombrados en calidad de fiscal*".

12. Que, en cuanto al cuestionamiento que el fiscal designado sea un funcionario a contrata y que se encuentre en calidad de suplente, se debe señalar que es una atribución exclusiva del alcalde, en conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 127 de la Ley 18.883, la designación del fiscal de un sumario, sin que la normativa citada haga un distingo en cuanto a las calidades de desempeño, tal como pretende esgrimir la parte recusante. Es por ello que la designación de fiscal va a poder recaer tanto en funcionarios de planta como a contrata, en la medida que en que desempeñen en unidades a la que se refiere el párrafo 4° del Titulo I de la LOCM, pues a estos funcionarios se les aplican las normas de la Ley 18.883, según lo preceptuado en el artículo 1 de dicho Estatuto Administrativo. Así, por lo demás, lo avala la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en dictámenes N°39.298/2011; N°14.425/2004; N°20.184/1993.

13. Que, de este modo, debe ser desestimada la afirmación realizada por la sumariada en cuanto a que la duración transitoria del cargo comprometería la imparcialidad del fiscal designado, en atención a que como se señaló precedentemente, el cargo de fiscal puede recaer en un funcionario a contrata y, como es sabido, una de las características de este tipo de empleo, es que es esencialmente transitorio, tal como se desprende del inciso tercero del artículo 2 de la Ley 18.883, que refiere que "*los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos*".

14. Descartado, por las razones expuestas, que se pueda recusar a un fiscal por el sólo hecho de tener un grado inferior a la sumariada y ser funcionario a contrata y, en calidad de suplente, queda por analizar si se configura alguna de las causales de recusación consagradas en el artículo 131 letra a) y b) de la Ley 18.883.

15. Que a este respecto se debe igualmente desestimar la recusación debido a que el recusador no ha acompañado antecedentes ni ha referido hechos que acrediten o a lo menos permitan presumir la configuración de alguna de las causales de recusación mencionadas en su presentación del 06 de marzo del 2025, por lo que no cabe sino concluir a la autoridad alcaldicia que el fiscal recusado goza de la imparcialidad exigida por la normativa para decidir con ecuanimidad el asunto sometido a su tramitación, procediendo dictar lo siguiente:

D E C R E T O:

1.- RECHÁCESE, la recusación formulada por el abogado Ivan Borie Mafud, en representación de doña [redacted] en contra del fiscal instructor, don Marco Antonio Fernández Ponce.

2.- MANTÉNGASE, como Fiscal instructor al funcionario don Marco Antonio Fernández Ponce, con el objeto que continúe con la tramitación del procedimiento sumarial ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 1965 de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE, por parte de secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio al Sr. Fiscal Marco Antonio Fernández Ponce, así como también, a la [redacted]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
SECRETARIA MUNICIPAL
V REGIÓN

SECRETARIA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON
ALCALDE FREDDY RAMIREZ VILLALOBOS

ALCALDE

FRV/PVF.
DISTRIBUCIÓN:
1.- Secretaria Municipal.
2.- Dirección de Control.
3.- Asesoría Jurídica.
4.- Expediente Sumarial.
5.- Sr. Marco Antonio Fernández Ponce.
6.- Sra. Evelyn Arias Ortega.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado 11 MAR 2025

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO DE CONTROL
11 MAR 2025
RECIBIDO HORA: 17:25